

ZACOALCO DE TORRES, JALISCO

GACETA MUNICIPAL

Gobierno Municipal 2018-2021



Diciembre 13 de 2019



**REGLAMENTO PARA EL COMERCIO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**



REGLAMENTO PARA EL COMERCIO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen en territorio municipal;

II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las leyes y reglamentos federales o estatales que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

III. Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; y

IV. Establecer las bases, condiciones, requisitos y procedimientos para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones de los actos y actividades.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73, 77 fracciones II, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VIII, 40 fracción II, 42, y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3, 8 fracción II y demás relativos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; reglamentos, bandos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas que refiere al párrafo anterior.

Artículo 3. Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que ejerzan las personas físicas o jurídicas, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio, el presente Reglamento, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 4. Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Actividad comercial: La enajenación, renta y prestación de toda clase de bienes y servicios, ya sea en estado natural, materias primas, manufacturado, así como bienes intangibles;

Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos del presente Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la administración pública municipal;

Aforo: Número máximo de personas que conforme a la capacidad pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, la cual se determina mediante dictamen emitido por la autoridad competente, respecto de la superficie útil. Para los fines del presente Reglamento se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guarderropas, cocinas y escaleras o rampas y atendiendo a las dimensiones y condiciones de cada establecimiento con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes;

Apercibimiento: Documento mediante el cual se le hace saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que derivarán de continuar los actos u omisiones consignados en el acta de visita;

Autorización: Cualquier anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por el presente Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

Forma municipal de licencia: El documento oficial, personal e intransferible, expedido por la Dirección de Padrón y Licencias para cada establecimiento, mediante el cual se hace constar que el establecimiento cuenta con una licencia de giro principal, así como los giros complementarios o anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual y mediante el cual se faculta a su Titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios;

Clausura: Acto administrativo mediante el cual, la autoridad municipal suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, temporalmente y de forma parcial o total, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria según la gravedad de la infracción;

Comerciante establecido: Toda aquella persona que dentro de un inmueble realice la actividad comercial. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados;

Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que lo origina; Párrafo agregado GMZ (52) 11-04-2019

Delegaciones o Agencias: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio;

Dependiente o encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento;

Dictamen Técnico de Protección Civil: Documento emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos como resultado del análisis de la información presentada por el particular, consultor acreditado o interesado, respecto de estudios de riesgo o algún otro estudio especializado;

Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

Establecimiento: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o jurídica desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. Se considerará como establecimientos permanentes entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

Formato múltiple: Documento mediante el cual una persona inicia el trámite para que se le expida licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;

Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí, conforme a lo que dispuesto en el presente Reglamento y al catálogo de giros que para tales efectos establezca la Dirección de Padrón y Licencias;



Giro complementario: La actividad o actividades adicionales al giro principal, que se desarrollan de manera accesoria o complementaria en un establecimiento, con el objeto de prestar un servicio integral, y que requieren autorización expresa de la Dirección de Padrón y Licencias, estos deben aparecer consignados en la cédula del giro principal de conformidad a lo establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;

Giro principal: Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los giros complementarios que también deben estar contemplados en la licencia autorizada. El giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o aviso de apertura como tal;

Hitos urbanos: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio;

Impacto social: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico, el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal;

Inspección: El procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

Ley de ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco;

Licencia o Licencia de funcionamiento: La autorización expedida por la autoridad municipal a una persona física o jurídica para realizar en un establecimiento determinado, el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios en función de la clasificación de giros industriales, comerciales y de servicios, y una vez cumplidos los requisitos que establece la normatividad aplicable;

Municipio: El Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco;

Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

Permiso de funcionamiento provisional: A la autorización que expida por la Dirección de Padrón y Licencias a una persona física jurídica para que realice actividades comerciales o de servicios clasificados como giros de bajo impacto.

Prácticas discriminatorias: Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lactancia materna, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

Sonido: Sonido es una sensación que se genera en el oído a partir de las vibraciones de las cosas. Estas vibraciones se transmiten por el aire u otro medio elástico;

Titular: Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento, permiso o autorización, las que presenten su aviso de apertura y las que, con el carácter de gerente, administradores, representantes u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 5. El Municipio fomentará la utilización de medios electrónicos y avances tecnológicos, con el objeto de propiciar la simplificación, agilización y accesibilidad de los trámites, procedimientos administrativos, actos jurídicos y comunicaciones contemplados en el presente Reglamento, para lo cual deberá sujetarse a la normatividad aplicable. El empleo y uso de los medios electrónicos por parte de los ciudadanos que pretendan llevar a cabo trámites o actos administrativos regulados por el presente ordenamiento, serán optativos, es decir el solicitante podrá utilizar las herramientas digitales brindadas por el Municipio para la obtención de su acto administrativo, o bien podrá realizar su tramitación de manera presencial en la ventanilla de atención que corresponda.

Artículo 6. La regulación relativa a la prestación de servicios de estacionamientos, pensiones y estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales en cualquiera de sus modalidades, por lo que se refiere a su operación, lineamientos y procedimientos para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, se regirán por el reglamento municipal de la materia y por las disposiciones normativas que resulten aplicables. No obstante, lo anterior, para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha normatividad y los relativos a los trámites para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento. Los anuncios y publicidad, excepto televisión, radio, periódicos y revistas, se regirán de conformidad a la normatividad municipal aplicable en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. La Dirección de Padrón y Licencias;
- V. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

Artículo 8. Es facultad exclusiva del Municipio, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, la expedición de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Además, es facultad del Municipio establecer y autorizar programas y medidas de seguridad, y de prevención de infracciones, delitos y accidentes, partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de los giros. La implementación de los programas y medidas de seguridad a que se refiere el párrafo que antecede, son obligatorios para los giros restringidos.

Artículo 9. El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones por parte de autoridades federales o estatales, no disminuye o limita las facultades del Municipio establecidas en este u otros ordenamientos, ni eximen a las personas físicas o jurídicas de la obligación de realizar el trámite tendiente a la obtención de licencia, permiso o autorización que competan a la autoridad municipal previo inicio de sus actividades y deberán refrendarlos, revalidarlos, prorrogarlos o mantenerlos vigentes durante todo el tiempo que se encuentre en funcionamiento el giro respectivo y exhibirlos cuando la autoridad municipal se los solicite en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 10. La Dirección deberá llevar el registro y control del padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y realizar las inscripciones definitivas y provisionales, relativas a:

- I. Las licencias de giro y expedición de la cédula municipal;
- II. Los permisos de carácter temporal que hubiera otorgado;
- III. Los avisos al padrón municipal de comercio que reciba de los particulares;
- IV. Los actos de inspección que realice la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- V. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

Artículo 11. Las licencias otorgadas por el Municipio en los términos dispuestos por el presente Reglamento no conceden a sus titulares derechos permanentes ni indefinidos, por lo que la autoridad municipal podrá acordar su revocación conforme a los supuestos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Cuando en un mismo establecimiento se lleven a cabo diversos giros, actos o actividades concretas, se deberá tramitar ante la autoridad municipal una licencia por cada uno de los giros, debiendo sus titulares realizar



el pago de derechos por cada uno de ellos en términos de la Ley de Ingresos vigente y realizar los actos o actividades en apego a los horarios y disposiciones establecidos para cada uno de ellos de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 13. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas que sujetas al azar otorgan un premio el cual podrá ser en especie o monetario, salvo aquellas que cuenten con permiso y/u holograma de la autoridad federal competente o del Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos vigente. Los Titulares de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que instalen o permitan su instalación en contravención a la normatividad federal que regula la materia, son responsables solidarios por infringir las presentes disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14. Las prohibiciones y obligaciones comunes a todo comerciante, industrial o prestador de servicios previstas en el presente capítulo, se establecen con independencia de las específicas y particulares que se señalan para los giros y/o actividades. Los propietarios, representantes legales, administradores, gerentes, encargados y empleados de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios a que se refiere el presente Reglamento deberán cumplir y observar de manera irrestricta con las obligaciones y prohibiciones comunes y las específicas que resulten aplicables al giro y/o actividad que le haya sido autorizada por el Municipio.

Artículo 15. Son obligaciones comunes para las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios las siguientes:

I. Realizar ante la Dirección, los trámites establecidos en el presente Reglamento;

II. Tener y exhibir la cédula municipal de licencias vigente o en su caso, los permisos, autorizaciones, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación vigente, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al presente Reglamento y demás avisos, permisos y autorizaciones que correspondan a dependencias federales y estatales. De igual manera, se podrá exhibir la cédula municipal de licencia vigente mediante un código de respuesta rápida;

III. Realizar los giros, actos o actividades amparados en las licencias, permisos o autorizaciones, en los términos autorizados;

IV. Dar aviso oportuno a la Dirección sobre la suspensión de actividades o baja definitiva del establecimiento;

V. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que se determinen de conformidad con las presentes disposiciones;

VI. Observar el horario que fije el presente Reglamento para el giro o actividad de que se trate y no permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;

VII. Garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento;

IX. Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin distinción alguna, evitando todo tipo de prácticas discriminatorias, con excepción de las personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyo caso se deberá negar la prestación de los servicios solicitados, pudiendo retirarlos del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual deberán solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;

X. Mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento o local con un acceso independiente o restringido de los clientes. Cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere el presente Reglamento en casa habitación, el solicitante deberá acreditar que dicho inmueble cuenta con un acceso independiente;

XI. Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; así como tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos;

XII. Los responsables de fuentes fijas y móviles que generen ruido deberán adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica; debiendo contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, y

le permita al generador auto regularse o monitorear la emisión de ruido. Aquellos establecimientos con emisiones de humo, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores deberán ser adecuados para que no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera; Fracción modificada GMZ (52) 11-04-2019

XIII. Contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos;

XIV. Observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;

XV. Efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen algún problema o molestia a sus vecinos contiguos o aquellos que por su cercanía o proximidad pudieran resultar afectados;

XVI. Permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el presente ordenamiento; y

XVII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios realizar, permitir o participar en los siguientes actos o actividades:

I. Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;

II. El lenocinio, pornografía, prostitución, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas;

III. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;

IV. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;

V. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

VI. La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;

VII. La venta de cigarrillos por unidad suelta;

VIII. Utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el presente Reglamento y se cuente con el permiso correspondiente;

IX. La venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u otras obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor;

X. La venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad industrial;

XI. Comercializar cualquier artículo o producto ingresado al país de forma ilegal o que sean producto de la comisión de un delito;

XII. La compra, venta o distribución de piezas arqueológicas en contravención a la Ley en la materia;

XIII. La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia;

XIV. La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y que no cumplan con las disposiciones federales en la materia;

XV. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

XVI. La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

XVII. Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;

XVIII. Invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente;

XIX. La emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado;

XX. Queda prohibida la detonación de pirotecnia sin la autorización



correspondiente emitida por las autoridades municipales, así como fuera del horario de las ocho a las veintidós horas del día salvo autorización previa de la dependencia competente; y Fracciones agregadas GMZ (52) 11-04-2019

XXI. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO

Artículo 17. Para la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en establecimientos ubicados en territorio municipal, el interesado deberá realizar los trámites ante la Dirección para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento, debiendo formular la solicitud correspondiente en los formatos oficiales autorizados para ello o a través de los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados y habilitados por el Municipio.

Artículo 18. La administración pública municipal podrá implementar sistemas y procedimientos y acciones orientadas a la gestión ágil y expedita de los trámites requeridos para la apertura, operación y ampliación de micro, pequeñas y medianas empresas en territorio municipal, para la realización de actividades que impliquen bajo riesgo, que no generan un alto impacto social, que no representen riesgo para la salud, al medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas. y que se encuentren catalogadas como de bajo impacto y bajo riesgo de conformidad con el catálogo de giros previsto en el presente ordenamiento. Para efectos de lo anterior, la Dirección establecerá procesos simplificados para el otorgamiento de licencias o permisos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 19. La Dirección es la dependencia municipal competente para la recepción, seguimiento y resolución de los trámites y procedimientos regulados por el presente ordenamiento, siendo estos los siguientes:

- I. Alta de licencia;
- II. Refrendo de licencia;
- III. Cambio de propietario;
- IV. Modificación o ampliación de actividad o giro;
- V. Baja definitiva de actividades;
- VI. Permiso eventual o temporal;

Artículo 20. Las personas físicas o jurídicas en su calidad de propietario o poseedores del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios podrán realizar los trámites ante la Dirección de manera personal o por conducto de representante legalmente autorizado para ello, relativos a la obtención de la licencia, permiso o autorización a que se refiere el presente ordenamiento. Los trámites deben de realizarse de manera presencial. Los documentos que sean requeridos para los trámites previstos en el presente ordenamiento deberán presentarse en original y una copia para su cotejo, devolviéndose los originales al solicitante en el mismo momento, salvo la solicitud y las fotografías que se presentarán en original, quedándose en el expediente que la Dirección lleve para tal efecto de cada uno de los trámites que reciba.

Artículo 21. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a los que se refiere el presente Reglamento como de giros de mediano y alto impacto, así como de las clasificadas como actividades industriales, agropecuarias, de extracción y explotación de los recursos naturales y de todo acto o actividad que sean regulada, supervisada o controlada por autoridades distintas a la municipal que operen en el territorio del Municipio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de solicitudes de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos con giros catalogados como de mediano y alto impacto, el interesado deberá anexar a la solicitud correspondiente, las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, dictámenes, certificaciones, manifestaciones, avisos, constancias, cédulas y demás actos o resoluciones que deban gestionarse ante las autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su respectiva competencia, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, el presente Reglamento o disposiciones que resulten aplicables al giro y/o actividad que pretende llevar a cabo.

CAPITULO SEGUNDO DEL ALTA Y/O REFRENDO DE LICENCIA

Artículo 22. Para obtener el alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento para giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, el interesado deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Formato múltiple, en el cual, se deberá señalar de manera clara los actos

o actividades que de manera habitual se habrán de realizar, así como establecer en los espacios destinados para ello, la identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades solicitados;

II. Identificación oficial con fotografía del solicitante. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;

III. Contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o legal posesión del inmueble en el que se instalará el establecimiento;

IV. Tres fotografías a color del local donde se explotará el giro solicitado, siendo una de la fachada que se aprecie los inmuebles colindantes, una del interior y una del estacionamiento cuando este sea un requisito;

V. Especificar el giro.

VI. Y demás Constancias y/o Inspecciones que considere necesarias la oficialía mayor de Padrón y Licencias conforme a la Naturaleza de cada giro.

VII. Acreditar estar al corriente del pago de derechos, impuestos y demás contribuciones municipales.

CAPITULO TERCERO DEL AVISO DE BAJA DEFINITIVA

Artículo 23. Para realizar el trámite de aviso de baja definitiva del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios se estará a lo siguiente:

a) En caso de que sea el titular de licencia quien solicite la baja definitiva en razón de que el establecimiento ha dejado de operar de manera permanente o bien, por disolución o extinción de la persona jurídica Titular de la licencia de funcionamiento, se deberá presentar:

1. Solicitud mediante el formato múltiple;
2. Identificación oficial con fotografía del Titular; y
3. Acreditar estar al corriente del pago de derechos, impuestos y demás contribuciones municipales.

Para otorgar la baja definitiva, la Dirección deberá de realizar la verificación correspondiente a efecto de constatar que el establecimiento donde se ejerza el giro, ha dejado de operar.

b) En caso de ausencia del Titular de la licencia, el propietario o el poseedor del Inmueble podrá solicitar de la baja definitiva de la licencia cuando su Titular hubiera omitido el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos.

1. Formato múltiple;
2. En caso de que la solicitud la formule el propietario deberá acreditar la propiedad legal del inmueble;
3. En caso de que la solicitud la formule el nuevo poseedor, deberá anexar contrato de arrendamiento, comodato o carta de préstamo; e
4. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

Para determinar la procedencia de la baja de la licencia, la Dirección deberá observar lo siguiente:

a). La Dirección deberá realizar una verificación mediante la cual se cerciore de la ausencia del titular de la licencia; de ello deberá recaer un acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular, en los términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y

b). Que el Titular de la licencia respecto de la que se solicita la baja sea arrendatario del inmueble respecto del cual se otorgó la licencia, sin que exista vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble.

Cuando el solicitante demuestre que adquirió el bien inmueble del cual se otorgó la licencia con fecha posterior a la emisión de esta, y cumpla con lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción que antecede;

c). En caso de fallecimiento del Titular, el propietario del inmueble o cualquier persona podrá solicitar la baja de la licencia de funcionamiento presentando original o copia certificada del acta de defunción. Cuando los titulares de licencias omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los supuestos de procedencia previstos en la Ley de ingresos vigente. En todos los casos en que se solicite la baja de licencias de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección deberá realizar la investigación que corresponda debiendo emitir acuerdo fundado y motivado a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 24. La autoridad municipal procederá de oficio a la cancelación o baja administrativa de la licencia municipal, según los siguientes supuestos:

I. Procederá la cancelación cuando:

a) La cédula municipal de licencia, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente;



b) Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente;

c) Cuando la Dirección tenga conocimiento de la declaración de ausencia o presunción de muerte declarada por autoridad competente del Titular de la Licencia, procediendo a dar de baja y girará el oficio a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

d) Cuando el contribuyente no refrende la licencia por un periodo de dos años fiscales consecutivos o no exista la actividad comercial en el domicilio donde se entregó la licencia en cuestión.

CAPITULO CUARTO PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 25. La Dirección podrá expedir permisos o autorizaciones, por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para desempeñar actividades comerciales o de prestación de servicios. Cuando las actividades a realizar se encuentren catalogadas como giro común. Quedan exceptuados de lo anterior los establecimientos que de conformidad con la ley estatal en materia de bebidas alcohólicas y con las presentes disposiciones, puedan realizar la venta de bebidas de alta graduación de manera eventual o complementaria. Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta 90 noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por 180 ciento ochenta días naturales, previa autorización de la Dirección.

Artículo 26. El interesado en obtener un permiso temporal o provisional deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
2. Giro que se pretende ejercer;
3. Ubicación y superficie total del lugar donde pretende establecerse;
4. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo;
5. Tratándose de permisos para uso de pirotecnia deberá de presentar los siguientes documentos con tres días de anticipación el Dictamen Técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil, el Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y la copia de la identificación oficial; y

Artículo 27. Los establecimientos o lugar que operen en la modalidad de ferias diversificadas en las cuales se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands, deberán tramitar el permiso correspondiente por cada uno de ellos.

CAPITULO QUINTO DE LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA AL CIUDADANO

Artículo 28. La autoridad municipal dispondrá de los siguientes plazos, a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes. Dentro del plazo de 05 cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictaminará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda o niegue la licencia o permiso solicitado. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, la autoridad dará contestación por escrito, fundando y motivando la causa de la misma.

CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS

Artículo 29.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a 22:00 horas diariamente, dependiendo el tipo de giro lo que quedará a consideración de la oficina de padrón y licencias, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la ley federal del trabajo, son los siguientes:

- I. El primero de enero
- II. El cinco de febrero
- III. El veintiuno de marzo
- IV. El primero de mayo
- V. El dieciséis de septiembre
- VI. El veinte de noviembre
- VII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando se verifique la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- VIII. El veinticinco de diciembre; y

IX. El que determina las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para ejecutar la jornada electoral, así como los horarios que posteriormente se indique o las autoridades que especialmente en cada caso se otorguen por la autoridad municipal.

Artículo 30.- los giros que trabajen horas corridas en la mañana, podrán iniciar sus actividades 2 horas antes de la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- Los horarios señalados en el artículo 29 y 30 podrán ser modificados durante orden fundada de la autoridad municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el artículo primero de este ordenamiento, previo pago, en su caso, del tributo correspondiente.

TITULO TERCERO DE LOS GIROS COMERCIALES

CAPITULO PRIMERO CLUBES DEPORTIVOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO

Artículo 32. Los gimnasios y similares son los establecimientos para el acondicionamiento físico, pudiendo contar con servicios de regadera, vapor, sauna, masajes, asistencia nutricional y proporcionar de manera complementaria previo trámite de la licencia, de servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento, la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de gimnasio deberán de observar lo siguiente:

- I. Exhibir a la vista del público dentro del establecimiento las autorizaciones o avisos sanitarios;
- II. Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto;
- III. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- IV. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- V. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo; y
- VI. Llevar un registro de todos los usuarios que hagan uso de las instalaciones.

Artículo 33. Para la autorización de la licencia de giro, además de los requisitos previstos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, los interesados en operar clubes deportivos, gimnasios y centros de acondicionamiento físico deberán anexar los siguientes documentos:

1. Aviso de funcionamiento ante las autoridades sanitarias competentes;
2. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil; y
3. Si el predio excede los 100 cien metros cuadrados de superficie, deberá presentar plano de distribución con medidas.

CAPITULO SEGUNDO COMERCIO DE AUTOS USADOS Y DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES

Artículo 34. Los establecimientos denominados tianguis automotrices, lotes de autos, agencias y similares dedicados a la compra, venta, permuta o consignación de vehículos automotores usados o seminuevos deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de registro e inventario de los vehículos que ingresa para su venta o consignación, el cual deberá contener el número de serie, motor y demás características de los vehículos, para consulta de las autoridades legalmente facultadas para ello y que su oportunidad lo soliciten.
- II. Acreditar ante las autoridades competentes, cuando estas se lo requieran, que los vehículos cuentan con la documentación correspondiente que acredita su legal procedencia y posesión;
- III. Consultar los sistemas oficiales información y control vehicular, tanto a nivel federal como estatal y si de la consulta advierte que el vehículo cuenta con reporte de robo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 35. Para el otorgamiento de licencia de giro para la comercialización de vehículos se requiere realizar los trámites ante la Dirección, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia y presentar de manera complementaria lo siguiente:

1. Dictamen Técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.



CAPITULO TERCERO COMERCIO DE CARNES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículo 36. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;

Expendio de pescados y mariscos: Los establecimientos comerciales o unidades económicas dedicadas principalmente al comercio especializado de pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados), y de otros productos alimenticios de origen marino como huevos o huevas.

Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías o embutidos.

Artículo 37. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán observar lo siguiente

I. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en el presente Reglamento, será sacrificada y preparada para su venta por los rastros autorizados por las autoridades municipales, sanitarias y agropecuarias competentes.

a) Se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia de la carne; y

b) Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, o durante el momento del expendio.

II. Los pescados, mariscos y productos derivados deberán:

a) Proceder de negociaciones legalmente autorizadas para su expendio y procesamiento de productos;

b) Observar los procesos de control sanitario respectivo; y

c) Mantener en refrigeración o hielo la exposición del producto para su venta;

III. Las carnicerías y demás establecimientos a que se refiere el presente capítulo que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 38. Los establecimientos comerciales con giros de carnes rojas, de aves, vísceras, pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados) y de otros productos alimenticios de origen animal para consumo humano, deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco.

CAPITULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN SERVICIOS RELACIONADOS CON MASCOTAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS PARA USO ANIMAL

Artículo 39. Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria, medicamentos o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, están obligados a:

I. Observar y cumplir en el desarrollo de sus actividades con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos federales y estatales en la materia y en el Reglamento de Sanidad.

II. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que se trate de urgencia y que dicho establecimiento cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional;

III. Las estéticas veterinarias para pequeñas especies limitarán sus actividades al aseo, peinado y venta de artículos de belleza animal, quedando prohibido proporcionar servicios de vacunación, desparasitación, consultas, atención médica, prescripción de productos farmacológicos y biológicos, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;

IV. En las clínicas veterinarias se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurno

V. Los establecimientos denominados hospitales veterinarios están autorizados a brindar atención en horarios nocturnos y atención de emergencia y que requiera de hospitalización, en términos del reglamento municipal de la materia; y

VI. Deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental.

Artículo 40. Tratándose de establecimientos que comercialicen animales deberán:

I. Llevar un registro que contenga los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra, entre otros. Dicho registro deberá realizarse en los términos que prevé el reglamento de la materia;

II. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional; y

III. Abstenerse de ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, previo trámite ante la Dirección para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 41. Los establecimientos del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, albergue, deberán de obtener la licencia correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente requisitos

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;

2. Cédula profesional del médico veterinario y zootecnista que fungirá como responsable del establecimiento; y

3. Para el caso de establecimientos dedicados al entrenamiento de animales, anexar constancia que la acredite contar con la capacitación requerida para el entrenamiento especializado en la especie animal que se entrene.

CAPITULO QUINTO COMERCIO DE PRODUCTO BÁSICOS

Artículo 42. Para efectos del presente Capítulo se entiende por:

Almacenes: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos; y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;

Minisúper: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo contar con servicios o productos como artículos de limpieza, salchichería y cremería que sean compatibles con las actividades que se realizan y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;

Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expendir cerveza en envase cerrado.

Tiendas de autoservicio y supermercados: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;

CAPITULO SEXTO COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y NATURISTAS

Artículo 43. Los establecimientos comerciales denominados farmacias y boticas deberán observar y atender las siguientes disposiciones:

I. Se deberá colocar en entrada un rotulo donde se indique el nombre y clasificación del establecimiento, nombre del responsable sanitario, cedula profesional y horario de atención;

II. Las farmacias y boticas podrán vender alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; y



III. No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en el exterior del establecimiento, en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 44. Para la obtención de la licencia con giro de farmacias, droguerías y boticas, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria el aviso de funcionamiento, o en su caso, licencia sanitaria, si maneja psicotrópicos, estupefacientes, vacunas, toxoides y demás productos que cuya comercialización requiera licencia de conformidad con la ley de la materia.

Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Tiendas de autoservicio y supermercados: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;

CAPITULO SEPTIMO DE LOS GIROS DEDICADOS A LA ELABORACIÓN DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA

Artículo 45. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y demás productos de repostería con fines comerciales, sólo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto, podrán tener lugares debidamente acondicionados para el expendio de los productos que elaboren. Para el trámite de la licencia el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. El Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco; y
2. Dictamen técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO OCTAVO ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MAÍZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL

Artículo 46. Para efectos de este capítulo se entiende por:

Molino para nixtamal: Los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales;

Tortillería: Los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz;

Molino con tortillería: Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz:

Centros de distribución: Son los establecimientos que independientemente de su giro mercantil o comercial, cuenten también con la venta de tortillas hechas a partir de masa de maíz nixtamalizado y/o de harina de maíz, al público en general.

Artículo 47. Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Expendir los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin;
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo; y
- III. Realizar la comercialización y el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 48. Los establecimientos con giro de tortillerías, molinos y expendios de nixtamal que realicen actividades mixtas de procesamiento de nixtamal y elaboración de tortilla, podrán elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia de funcionamiento, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Dirección.

Para la obtención de la Licencia de funcionamiento, el solicitante deberá

anexar a su solicitud, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el alta de funcionamiento, los siguientes documentos:

1. El aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco; y
2. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO NOVENO FERRETERÍA, Tlapalería Y PINTURA

Artículo 49. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad.

Artículo 50. Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, sus empleados o personas físicas de los establecimientos con giro de Tlapalerías, ferreterías, tiendas de pinturas o negocios similares que expendan y manejen sustancias que puedan usarse como inhalantes deberán de observar lo siguiente:

I. Instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales, sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento;

II. Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en envases de refresco, productos lácteos o envases utilizados para contener líquidos para el consumo humano, sin la mención de la sustancia adquirida;

III. Tomar las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar que toda sustancia inhalante de efecto psicotrópico o inflamable se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento.

Artículo 51. En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales. No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

CAPITULO DECIMO SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 52. El presente capítulo regula a los establecimientos dedicados principalmente a proporcionar servicios de entretenimiento en instalaciones equipadas para la práctica de actividades deportivas, artísticas, culturales y otras de tipo recreativo, siendo las siguientes:

- I. Parques acuáticos y balnearios;
- II. Salones de baile;
- III. Salón de eventos; y

Artículo 53. Para efectos del presente capítulo se estará a las definiciones siguientes:

Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

Salón de eventos: lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede contar con licencia complementaria o accesorio para el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 54. Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar, líneas para boliche y similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Los establecimientos referidos en el presente artículo podrán ejercer, previo el trámite correspondiente para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, los siguientes giros complementarios:

- I. Juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares;
- II. Servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, de video;
- IV. Venta de alimentos;
- V. Venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; y
- VI. Venta de artículos promocionales y deportivos.



Artículo 55. Los salones de billar, boleras y otras diversiones similares deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Ubicarse a una distancia mayor a 150 ciento cincuenta metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;
- II. Cumplir con las medidas y programas de protección civil;
- III. En los salones de billar, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años de edad;
- IV. Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

Artículo 56. Para operar un establecimiento de billar y boleras, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de licencia, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 57. Los salones de eventos, salones de fiestas y similares tendrán como actividad la renta del local y/o la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas, pudiendo contar con pista de baile y presentar música en vivo, grabada o video grabada, debiendo observar lo siguiente:

- I. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual, vender alimentos a la carta, bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta;
- II. Para efectos de determinar el número de cajones requeridos se deberá observar la normatividad de la materia; y
- III. Deberán contar con aditamentos o aislantes de sonido que eviten que el ruido producido cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos por la NOM de la materia.

Artículo 58. Los salones de eventos deberán tramitar previamente a la realización de cada evento, el permiso correspondiente ante la Dirección. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás que les resulten aplicable.

Los usuarios deberán de observar lo que señale la autoridad municipal y la normatividad aplicable para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 59. Los establecimientos que proporcionen servicios de entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas, o que se cobran de acuerdo con el tiempo de uso, así como en máquinas de video juegos, juegos de video por computadora y similares deberán observar las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 60. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Contar con una clasificación que los identifique en grupos a los cuales está dirigido de conformidad con la edad y contenido de los mismos. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 quince centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;
- II. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;
- III. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y
- IV. Para el caso de emisiones de audio o ruido el Municipio podrá verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 61. Cualquier juego de video que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior no tendrá permiso para operar en el Municipio. En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE PARQUE DE DIVERSIONES, ATRACCIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS

Artículo 62. Para operar un establecimiento cualquiera que sea su denominación, que cuente con juegos electromecánicos y mecánicos, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de funcionamiento, el peticionario deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

1. Copia simple de la póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros;
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones del propietario o responsable;
3. Copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio;
4. Contar con dictamen técnico respecto a las condiciones de seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
5. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros; y
6. Acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica;

Una vez otorgado el permiso, la Dirección deberá notificar a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, con el fin de que la misma realice una inspección en el que se constate la correcta instalación y operación de los juegos mecánicos.

Artículo 63. De los parques acuáticos y balnearios. Los establecimientos referidos que cuenten con albercas públicas, además de los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de licencia, deberán acreditar adicionalmente que cuentan con:

1. Equipos de lavado, purificación y recirculación de agua; y
2. Dictamen técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 64. El Titular de los establecimientos que cuenten con alberca deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Las albercas deberán establecer la profundidad y clasificación en razón de si es apta para ser utilizada por niños o adultos;
- II. En aquellas albercas que tengan distintos niveles o zonas de profundidad, se deberá instalar una cuerda visible por encima de la alberca con el objeto de señalar las zonas referidas;
- III. Contar con un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres por separado, así como mantenerlos en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento;
- IV. Cumplir con las medidas y programa específico de protección civil;
- V. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene;
- VI. Contar con personal de auxilio y rescate debidamente capacitado, y

CAPITULO DECIMO TERCERO SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 65. Para efectos del presente Reglamento se clasifican en el rubro de servicios de salud y a asistencia social a los establecimientos siguientes:

- I. Asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores;
- II. Hospitales generales, Hospitales psiquiátricos y para el tratamiento por adicciones;

Artículo 66. De los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores. Quedan comprendidos en este rubro los asilos, residencias de descanso, los centros dedicados a la atención y cuidado diurno de personas adultas mayores en guarderías del sector privado, la atención y cuidado diurno de discapacitados en guarderías del sector privado, centros de integración social para personas adultas mayores y los servicios de rehabilitación profesional para personas adultas mayores discapacitadas.

De conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores son adultos mayores aquellas personas que cuenten con 60 sesenta años o más edad.

Artículo 67. Los titulares, directores, encargados y empleados de los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores deberán:

- I. Cumplir y observar lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- II. Garantizar el derecho de las personas adultas mayores a una vida con calidad;
- III. Abstenerse de proferir tratos discriminatorios o violencia;



- IV. Garantizar su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. Brindar protección contra toda forma de explotación; y
- VI. Proporcionar los servicios en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

Artículo 68. Para la obtención de la licencia para la operación los establecimientos denominados asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores, el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

- 1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud; y
- 2. Dictamen técnico expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 69. Para efectos del presente Reglamento se consideran como centros de rehabilitación y similares a los establecimientos públicos o privados especializados que brindan atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, ofreciendo servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación. Para efectos del presente artículo se entiende por:

I. Tratamiento: al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia; y

II. Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas.

Artículo 70. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el trámite del alta de licencia, el interesado en obtener la Licencia de funcionamiento para el giro de centros de rehabilitación y similares, deberán anexar a su solicitud:

- 1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco;
- 2. Dictamen de Protección Civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente;

Artículo 71. El establecimiento con giro de centros de rehabilitación y similares debe contar con:

- I. Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres;
- II. Dormitorios independientes para hombres y para mujeres;
- III. Área para actividades recreativas;
- IV. Extinguidores y señalización para casos de emergencia;
- V. El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes; y
- VI. En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por adictos en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por la normatividad de salud; y
- VII. Los centros de rehabilitación y similares tanto ambulatorios como residenciales, deberán contar con infraestructura libre de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos.

CAPITULO DECIMO QUINTO SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 72. Los restaurantes, fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares son los establecimientos de construcción cerrada cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados.

Artículo 73. Los establecimientos denominados fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares podrán llevar a cabo, de manera complementaria al giro principal, la venta de cerveza en envase abierto para consumo dentro del establecimiento, siempre y cuando se acompañe de alimentos y se realice en forma moderada. Para lo anterior, se requiere el trámite tendiente a la obtención de la licencia correspondiente ante la Dirección.

Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Los Restaurantes podrán, previa obtención de la licencia o permiso correspondiente, tener giros anexos bar para la venta y consumo bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de alimentos, terraza, presentación de espectáculos y/o espectáculos mexicanos y música viva, debiendo de realizar el trámite ante la Dirección en los términos del presente Reglamento para la obtención de la Licencia complementaria de giro.

Además, podrán prestar el servicio de música grabada o video grabada, así como el servicio de televisión.

Artículo 75. Los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el horario general y no realizar la venta de bebida alcohólica después del horario autorizado;
- II. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la realización de campañas institucionales en materia sanitarias y de prevención de accidentes;
- III. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles;
- IV. Señalar la ubicación de los extinguidores con carga vigente;
- V. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación;
- VI. Proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen en la carta o menú;
- VII. Cuando cuenten con licencia o permiso para la venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, deberán romper todas las botellas vacías de vinos y/o licores, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas.

Artículo 76. Los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados tendrán prohibido:

- I. Retener a cualquier persona dentro del establecimiento, aun en el supuesto de negativa de pago por parte del cliente, en cuyo caso deberá de dar aviso a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar;
- II. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, sin autorización del cliente;
- III. Arrojar residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas;
- IV. Vender bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre; y
- V. Las demás que establezcan la normatividad federal, estatal y municipal aplicables al giro.

Artículo 77. En los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados en el lugar, se deberá de observar lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I. El propietario, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que deje de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste solicitarán el auxilio de algún policía. La responsabilidad de los propietarios, terminará en el momento en que el propietario de aviso a la policía;
- II. Colocar a la entrada del establecimiento y en su interior, la señalización de espacio libre de humo de tabaco;
- III. En todas las terrazas habilitadas para fumar, el humo no se pase al área de no fumar. En caso de no poderlo hacerlo, deberá ser considerada como espacio 100% libre de humo;
- IV. Los sanitarios deberán ser 100% libres de humo. En zonas para fumar, queda prohibida la entrada a menores de edad;
- V. Las demás disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos referidos en el presente artículo.

Artículo 78. Para la obtención de la licencia de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados, se requiere anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

CAPITULO DECIMO SEXTA SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES

Artículo 79. Los establecimientos que comprenden este capítulo son todos aquellos que prestan servicios encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento, relativos a:



**CAPITULO DECIMO OCTAVO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE
Y DE ALOJAMIENTO TEMPORAL**

- I. Carrocería de automóviles y camiones;
- II. Hojalatería, laminado y pintura;
- III. Auto lavado, Lavados y similares;
- IV. Reparación mecánica y eléctrica;
- V. Tapicería;
- VI. Talleres de reparación automotriz;
- VII. Servicios de vehículos automotrices y similares; y
- VIII. Los demás que se establezcan en el catálogo de giros;

Artículo 80. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo lo siguiente:

- I. Utilizar y realizar cualquier operación en áreas de servidumbre u ocupar la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local;
- II. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento;
- III. Estacionar o recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- IV. Arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas; y
- V. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 81. En los establecimientos donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

- I. Contar con las instalaciones apropiadas para la operación del giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;
- II. Acatar las acciones para el tratamiento de sustancias, desechos, residuos sólidos y líquidos señalen las autoridades competentes y de conformidad a la normatividad aplicable;
- III. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro;
- IV. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa o cualquier material altamente inflamable o peligroso y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- V. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados; y

**CAPÍTULO DECIMO SEPTIMO
SERVICIOS EN SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA,
PELUQUERÍAS Y BAÑOS PÚBLICOS**

Artículo 82. Los servicios de salones y clínicas de belleza comprenden los giros de salones de belleza, clínicas de belleza, clínicas de depilación, peluquerías, centros de bronceado, centros de masaje no terapéuticos o reductivos y similares.

Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de dichos establecimientos deberán de observar lo siguiente:

- I. Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas, y la limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio;
- II. Contar con recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado.
- III. Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela;
- IV. En salas de masaje se deberá de restringir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo; y
- V. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de dichos establecimientos.

Artículo 83. Para obtener la licencia de funcionamiento, los establecimientos que proporcionen servicios en salones y clínicas de belleza, peluquerías y baños públicos, además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el trámite de alta de licencia, el interesado deberá anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

Artículo 84. Para efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal, los lugares que proporcionan al público albergue o alojamiento temporal, mediante el pago de una tarifa y se consideran como tal los hoteles. Atendiendo la siguiente definición:

Hoteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar de manera complementaria con giro para la venta de bebidas alcohólicas;

Artículo 85. Los establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;
- III. Contar con un reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios y colocar un ejemplar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible;
- IV. Identificar las áreas destinadas a los fumadores de conformidad con lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco;
- V. Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento;
- VI. Garantizar el orden al interior del establecimiento, la seguridad de sus usuarios y que no se altere del orden público en las zonas vecinas.
- VII. Garantizar la salud e integridad de las personas;
- VIII. Tratándose de establecimientos con giro de motel, garantizar la distribución o la venta de preservativos a los usuarios; y
- IX. Las demás que le establezca el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 86. El Titular de la licencia de servicios de hospedaje y alojamiento temporal deberá:

- I. Prohibir e inhibir las condiciones que favorezcan la prostitución;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que cuente con licencia o permiso que expresamente lo autorice;
- III. Colocar en lugar visible y en cada una de las habitaciones, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- V. Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- VIII. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y en las disposiciones aplicables.

Artículo 87. Para prestar servicios de hospedaje y de alojamiento temporal a que se refiere el presente capítulo además de los requisitos señalado en el presente Reglamento para el trámite del alta de licencia, el peticionario deberá anexar de manera adicional con lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de Condiciones de Seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y con programa específico de protección civil;

**CAPITULO DECIMO NOVENO
GASOLINERAS Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO
DE GASOLINA Y/O DIESEL**

Artículo 88. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, se requieren anexar de manera complementaria a los requisitos



establecidos para el trámite de alta de licencia, los siguientes documentos:

1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
2. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes;
3. Acreditar que cuenta con seguros de responsabilidad por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros;
4. Los demás que establezcan las disposiciones normativas federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 89. No obstante que el interesado cuente con el permiso que expide la Comisión Reguladora de Energía, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 250 doscientos cincuenta metros lineales en cualquier dirección de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

TITULO CUARTO DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE

Artículo 90. El presente Título regula los actos y actividades que realizan las personas físicas o jurídicas que operan establecimientos o locales cuyo giro principal o giro complementario sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o que realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Para el desarrollo de sus actividades los Titulares de los giros con venta y consumo deberán observar lo establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley General de Salud y Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 91. Es obligatorio para todo tipo de establecimientos donde se permita el consumo y venta de bebidas alcohólicas cumplir con la implementación de los programas y medidas de seguridad y de prevención de infracción, delitos y accidentes.

Artículo 92. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la normatividad federal y estatal en materia de salud, así como las demás disposiciones municipales que resulten aplicables.

Artículo 93. La Dirección de Inspección y Vigilancia debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en la ley estatal de la de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

El acontecimiento de escándalos o riñas en el interior de los establecimientos a que se refiere este Título, además de la aplicación de las multas previstas en el presente Reglamento, podrá, en caso de reincidencia, ser sancionado con clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la Licencia.

Artículo 94. La autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el presente Título.

Artículo 95. En los establecimientos que tengan venta y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, se permite la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente, debiendo observar lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 96. Los titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos que cuentan con licencia, permiso o autorización para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

I. Colocar en lugar visible en el exterior e interior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;

II. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 dieciocho años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco;

III. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

IV. La leyenda que establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona y que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre;

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por el presente Reglamento y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

VI. Las botellas vacías de vinos y licores no reutilizables que se generen en los establecimientos, deberán romperse o destruirse, a fin de prevenir su reutilización posterior, evitando con ello la venta de bebidas adulteradas o apócrifas en detrimento de la economía y salud de los ciudadanos. Así mismo, están obligados a la eliminación de estos residuos mediante la implementación de programas de reciclaje, debiendo colocar de manera permanente contenedores identificados sólo para la recolección del vidrio u otros materiales reciclables;

VII. Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;

VIII. Contar con las salidas de emergencia que determine el dictamen que para el efecto señale la autoridad competente en la materia, así como, las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;

IX. Evitar todo acto que ocasione molestias a los vecinos del lugar;

X. Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;

XI. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 97. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que expendan y consuman bebidas alcohólicas:

I. Utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización emitida por el Consejo Municipal de Giros Restringidos y la Dirección;

II. La venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;

III. Producir, comprar, comercializar, distribuir, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables

IV. Promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento;

V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

VI. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° grados de alcohol en volumen;

VII. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente capítulo;

VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;

IX. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza fuera del establecimiento;

X. Anunciarse al público o por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;

XII. Realizar sus labores en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo



el influjo de drogas o enervantes;

XII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente Reglamento;

XIII. Poner al establecimiento un nombre, logotipo, utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres u ofensivas;

XIV. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados;

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 98. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizará licencias o permisos en dichos inmuebles.

Artículo 99. En los establecimientos que regula el presente Título quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la cédula municipal de licencia.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 100. Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de giros con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al coqueo, en botella o en envase cerrado, se requiere como requisito previo, la autorización del Ayuntamiento, para cuyos efectos la Dirección deberá de integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Ayuntamiento para que lleve a cabo la atención de la solicitud, análisis y en caso de resultar procedente, conceda la autorización mediante la resolución correspondiente.

Artículo 101. El Ayuntamiento, podrá negar la expedición de licencia para los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o pueda afectar la integridad física de los bienes y de las personas, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia. Para efectos de lo anterior se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Se tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco; y

2. Considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

Para efectos del párrafo que antecede, la autoridad municipal competente deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las dependencias encargadas de procurar la seguridad pública o protección civil en el Municipio, con las documentales que sustenten dicha negativa.

Artículo 102. La venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase abierto podrá hacerse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos, en envase de plástico, cartón, aluminio, unicel, cueros o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o de tipo metálico, distinto al de su envasado.

Artículo 103. En ningún caso se autorizará el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en:

a) El exterior de los establecimientos y lugares a que se refiere el presente Título, salvo permiso de la autoridad municipal competente

b) En las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento o los casos de las festividades y eventos autorizados por el Ayuntamiento;

c) Tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes;

d) Carpas y circos;

e) Centros de instrucción de deportes y similares;

f) En planteles educativos;

g) Centros de readaptación o beneficencia social; y

h) Hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 104. Los establecimientos específicos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previa la obtención de la Licencia o permiso correspondiente, son los siguientes:

I. Bar;

II. Cantinas;

III. Cabarets;

IV. Centro nocturno;

V. Cervecerías;

VI. Centro botanero;

VII. Discotecas;

VIII. Pulquerías y Tepacherías; y

IX. Video-Bares.

Artículo 105. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo que antecede, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de 150 ciento cincuenta metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Artículo 106. Para el trámite tendiente a la obtención de la licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud el Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud.

Artículo 107. Los establecimientos no específicos con giro de billares, boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, cuya actividad preponderante es la comercialización de alimentos preparados o la prestación de servicios que de manera accesoria o complementaria pueden llevar a cabo la venta y consumo de bebidas de baja graduación o cerveza, deberán llevar a cabo el trámite de la licencia o permiso ante la Dirección.

Para efectos de la licencia de giro complementario, dichos establecimientos no pueden ubicarse en un radio menor de 150 ciento cincuenta metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 108. Para la obtención de la licencia de giro complementario para la venta de cerveza, en envase abierto para su consumo dentro del establecimiento en establecimientos no específicos denominados billares y boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, se requiere:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud.

Artículo 109. Los establecimientos en donde puede realizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, más no el consumo inmediato en el lugar, quedando prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos, son los siguientes:

I. Agencias, sub agencias o distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que refieren las presentes disposiciones y el catálogo de giros;

II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Minisúper, supermercados y tiendas de autoservicio: Pueden contar con licencia de giro complementaria o accesoria para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, previo el trámite correspondiente ante la Dirección; y

V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Pueden contar, previo trámite correspondiente ante la Dirección, con licencia de giro complementaria o accesoria para la venta cerveza en envase cerrado.

La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en los establecimientos a que se refiere el presente artículo. Estos establecimientos no expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo al coqueo, ni se permitirá su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 110. Para la obtención de la licencia o permiso ante la Dirección, los establecimientos en donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de licencia.



TÍTULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 111. El presente título, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones para la celebración de espectáculos en materia relativos a espectáculos con presentación y actuación de artistas, eventos deportivos, funciones circenses, funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas, funciones de teatro, peleas de gallos, charrería, tardeadas y bailes públicos y otros espectáculos no clasificados o que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Los eventos recreativos, tales como convivencias, ferias, bailes populares o masivos, audiciones musicales, entre otros, deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros. Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud de permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

Artículo 112. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Empresas o responsables de espectáculos y eventos públicos: a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos;

Espectáculo: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero;

Espectáculos culturales: Los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares;

Espectáculos artísticos: Las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares;

Espectáculo cinematográfico: Para los efectos del presente Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

Espectáculo deportivo: El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte como competencias, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar;

Espectáculo masivo: El que se realice en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de 1,000 espectadores o asistentes;

Establecimiento: Foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos públicos, deportivos o masivos y que cuente con licencia, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables;

Estadio: centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos. Dichos establecimientos podrán contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza;

Grupos de animación: Conjunto de espectadores reconocidos por los equipos participantes en los espectáculos deportivos, organizados en porras, barras o cualquier forma similar y;

Seguridad Privada: El conjunto de medidas, dispositivos, mecanismos y elementos de seguridad privada señalados por el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, que el titular está obligado a establecer, con el objeto de preservar el orden y la seguridad de los espectadores y participantes en los espectáculos masivos y deportivos.

Artículo 113. Las personas físicas o jurídicas interesadas en organizar, promover, patrocinar o llevar a cabo espectáculos previstos en el presente Título,

ya sea de manera permanente o eventual, requieren tramitar de manera previa el permiso correspondiente ante la Dirección, con independencia de que cuenten con la Licencia de funcionamiento.

Artículo 114. El Municipio podrá negar la expedición del permiso para la realización de espectáculos o eventos deportivos, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física y de los bienes de los asistentes, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establecen el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento del permiso, la Dirección deberá tomar en cuenta las características generales del espectáculo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Horario en que se llevará a cabo y la temporalidad en que se pretende llevar a cabo;
- II. Ubicación del establecimiento en que se llevará a cabo el evento. Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calles, kioscos, plazas, jardines y explanadas;
- III. Si se trata de un local abierto, cerrado, vía o sitio público, si será adaptado para tal efecto;
- IV. Derecho al uso del local;
- V. Aforo del establecimiento;
- VI. Si es un evento que se lleva a cabo con fines de lucro, de carácter gratuito, de beneficencia o de cuota de recuperación o de aportación voluntaria;
- VII. El corte o género del espectáculo: Cultural, recreativo o deportivo;
- VIII. Forma en que se llevará a cabo la venta de boletaje. En las Taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abono o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones;
- IX. De las ventas que se efectúen en el evento. Alimentos, bebidas y artículos diversos;
- X. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas. Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación; y
- XI. De la seguridad. Obligatoria y voluntaria; pública o privada debidamente registrada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad municipal deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública y/o Protección Civil en el Municipio.

Artículo 115. En la presentación de espectáculos y eventos deportivos la empresa o responsable deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, debiéndola especificar en la propaganda relativa al evento.

Artículo 116. Los Titulares de licencias o permisos de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios o sus representantes, que realicen como actividad principal o de manera accesoria la presentación de cualquiera de los espectáculos previstos en el presente ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar el orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores;
- II. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;
- III. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección;
- IV. Abstenerse de anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades;
- V. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- VII. Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VIII. Vigilar la emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores; para tal efecto contarán con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, evitando con esto molestias a los asistentes y vecinos del área;
- IX. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;



X. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;

XI. Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan;

XII. Negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda;

XIII. Negar el ingreso a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción;

XIV. Abstenerse de presentar cualquier espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público;

XV. En los espectáculos de variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

XVI. Guardar el debido respeto y seguridad a los espectadores y asistentes;

XVII. Impedir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo; y

XVIII. Las que determine el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 117. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia del presente Reglamento deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento;
- II. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño;
- III. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión;
- IV. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause este;

Quien infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRÁMITE DEL PERMISO

Artículo 118. Para la obtención del permiso municipal para la realización de espectáculos previstos en el presente Título, el interesado deberá solicitar con ocho días de anticipación a la fecha de su realización, mediante la forma oficial que para tal efecto emita la Dirección. Se deberá acompañar a dicha solicitud:

1. Autorización de la Secretaría de Gobernación y/o del Secretario General de Ayuntamiento Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, en los casos que corresponda;
2. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas jurídicas;
3. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor para recibir notificaciones de la autoridad;
4. Presentar el programa de actividades que se pretende llevar a cabo en el establecimiento, describiendo de manera clara la clase de evento o espectáculo, la fecha y horario en que se pretenda llevar a cabo la celebración del espectáculo;
5. Especificar el número de localidades y categoría de éstas, el total de boletaje o abono y sus precios;
6. Presentar el sistema de boletaje empleado, presentando el tiraje impreso total que incluya cortesías, foliados en número progresivo ante la Tesorería Municipal para el sellado correspondiente o el método de control que determine la Tesorería y su debida autorización.

Los boletos deberán contener la fecha, lugar y descripción del evento, los precios de cada localidad y demás datos que permitan identificar su autenticidad y que eviten su falsificación en detrimento de la población y de los ingresos del Municipio;

7. Elaborar y presentar el programa interno de protección civil y de seguridad, en los casos en que determine el presente Reglamento;

8. Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, como mínimo 1 año de expedición del documento a la presentación del expediente, sobre la base de aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel o más adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial, vigente a la fecha de la emisión del dictamen;

9. Tratándose de propiedad privada, documento donde se acredite de la propiedad o posesión del mismo;

10. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil;

11. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

La expedición de permisos a los establecimientos que llevan a cabo la

presentación, los espectáculos y eventos deportivos a que se refiere el presente artículo, queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas aplicables. En caso de incumplimiento la autoridad municipal podrá cancelar el permiso vigente y podrá negar futuros permisos.

Artículo 119. Se autorizará la instalación y funcionamiento de cualquier otro espectáculo o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares que se instalen en predios privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normas que les resulten aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 ocho días naturales anteriores al inicio del evento, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las medidas de sanidad aplicables a estos giros;
- II. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se prete den establecer;
- III. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, les determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el Municipio;
- IV. Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones.

Artículo 120. Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que realicen espectáculos de manera eventual, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, deberán tramitar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a lo dispuesto en el presente Título y demás disposiciones legales aplicables; quedando estrictamente prohibido Realizar Espectáculos en el período del 15 de diciembre al 15 de Enero de cada Anualidad, puesto que es el espacio de las Fiestas Taurinas Tradicionales del Municipio.

Artículo 121. En caso de que sea autorizado el espectáculo, el Titular del permiso deberá:

- I. Cuando exista boletaje, otorgar una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por la Dirección, con el propósito de asegurar el pago del impuesto correspondiente que cause la presentación del evento;
- II. Presentar comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera, de acuerdo a lo determinado por la Comisaría General de Seguridad Pública, a petición hecha en la Dirección;
- III. Otorgar una fianza o carta compromiso, según sea la magnitud del evento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo como la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento; en su caso los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo; y
- IV. Realizar ante la Tesorería Municipal, el pago del impuesto de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 122. El programa que se presente a la autoridad municipal para la realización y autorización del evento será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 123. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

En caso de que de una vez autorizado el programa por la Dirección se pretenda modificar, deberá realizar la notificación por escrito a la Dirección a efecto de la autorización correspondiente, cuando menos con 3 tres días de anticipación a la celebración del espectáculo sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente. Para efectos de lo anterior, la empresa deberá acreditar que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 124. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso establecidas en el presente Título para tales efectos.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza



mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 125. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal competente la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado y no se hubieran vendido boletos.

CAPITULO TERCERO DE LA VENTA DE BOLETOS, ABONOS Y TARIFAS

Artículo 126. La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos en el Municipio, podrá efectuarse siempre y cuando se cuente con el permiso o autorización que para tales efectos otorgue la Dirección, sin el cual no deberá anunciarse ninguna función. Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presenten en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente del espectáculo; estos boletos deberán ser sellados por la autoridad que autorice el evento.

Artículo 127. El Municipio, podrá autorizar la venta de boletos o abonos en locales diferentes a las taquillas del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La persona que realice la venta de boletos portará en lugar visible la acreditación correspondiente del titular. La venta de boletos de un espectáculo podrá efectuarse, previa autorización de la Dirección, en:

- I. En las taquillas de los locales;
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. En forma manual;
- IV. Por medios electrónicos;
- V. Por tarjeta de abono o de aficionado; y
- VI. Bajo el sistema de reservación por apartado.

Artículo 128. Los boletos para espectáculos y eventos a que se refiere el presente Título deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por la Dirección. Queda prohibida la venta de boletos en lugares no autorizados o en la vía pública, alterar su precio y la reventa teniendo la autoridad municipal competente la facultad para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Tanto al infractor como a la empresa responsable de la reventa se le impondrá la sanción correspondiente, independientemente de que se puedan consignar los hechos a la autoridad competente cuando se presuma que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito. En caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo establecimiento, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o en lugares no autorizados para tal efecto, serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación.

Artículo 129. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 130. Para la venta de boletos o abonos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio, queda prohibido lo siguiente:

- I. La venta de boletos fuera de lugares y formas legalmente autorizados para ello;
- II. Está prohibida la venta de boletos en la vía pública;
- III. Fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo; y
- IV. Fijar sobrepuestos, la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa;

Artículo 131. Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije; la misma sanción de aplicará a quien permita la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede y demás previstas en el presente

ordenamiento, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente quien procederá a establecer las sanciones que legalmente procedan y determinará la devolución de lo cobrado indebidamente.

Artículo 132. Con el objeto de evitar la venta de boletos en lugares no autorizados y a efecto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio coordinarán operativos en las zonas contiguas al establecimiento y procederá de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable a dicha materia.

CAPITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES

Artículo 133. La Dirección de Inspección y Vigilancia deberá comisionar a un Inspector legalmente autorizado para ello a efecto de que presida el espectáculo como representante de la autoridad municipal y coordine las acciones de seguridad y disponga para tales efectos de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del presente Reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Los Inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento deberán rendir a la Dirección de Inspección y Vigilancia un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 134. La fuerza de seguridad en espectáculos, eventos y diversiones son los responsables de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos y eventos a que se refiere el presente Reglamento, contando para tales efectos con facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo, así como sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el final, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones;

II. Cooperar en caso que así lo soliciten al inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;

III. Observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;

IV. Auxiliar en su caso a los responsables del establecimiento, local o estadio para separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas;

V. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público, profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros. Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado, se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra que sea él quien solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento y si no lo hace, entonces lo hará la fuerza de seguridad;

VI. Intervenir para el reestablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles, así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y

VII. Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo el mando y las órdenes directas del Inspector autoridad designado para presidir el evento, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores durante el desarrollo del espectáculo de que se trate.

Artículo 135. Es obligación de la empresa o su representante el contratar seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo.

Artículo 136. Previo a la realización de alguno de los espectáculos a que se refiere el presente Título, la autoridad municipal podrá determinar que se celebren reuniones con los titulares del permiso correspondiente, contando con la participación de la Comisaría General de Seguridad Pública y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos para establecer mecanismos necesarios de coordinación y delimitación de responsabilidad dentro y fuera del establecimiento, antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 137. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que



lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a las autoridades competentes, si después de 3 tres días no son reclamados.

Artículo 138. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 139. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades municipales competentes a que se refieren las presentes disposiciones, los Regidores cuya competencia sea materia del presente Reglamento, los agentes de policía, e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente Reglamento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 140. La Autoridad Municipal competente que antes o durante el desarrollo del espectáculo o el evento deportivo se percate de acontecimiento que afecte la seguridad e integridad física de los asistentes, de escándalos, riñas o de la comisión de un delito en el interior de los establecimientos, deberá dictar las medidas precautorias que estime convenientes a la gravedad del caso, así como consignar a los responsables ante la Autoridad competente y aplicar las multas previstas en el presente Reglamento.

Los actos o hechos que alteren el orden público o atenten en contra de la integridad y seguridad de las personas y sus bienes, y que se generen en las inmediaciones o en el entorno de los establecimientos o lugares en que se desarrollen los espectáculos masivos o deportivos, serán sancionados de conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco y demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 141. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

Artículo 142. El presente título tiene por objeto regular los procedimientos que lleva a cabo la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el presente Reglamento y demás reglamentación municipal aplicable a los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a este título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 143. La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables e iniciar los procedimientos correspondientes en caso de incumplimiento para la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente.

Artículo 144. Para efectos del presente Reglamento se considerarán días inhábiles los estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección y vigilancia, el comprendido entre las siete y las dieciocho horas, cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas considerados inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 145. El Inspector Municipal al realizar las visitas de inspección deberá contar con la orden de visita correspondiente al domicilio en donde se llevará a cabo, debiendo exhibir la credencial correspondiente de manera visible que lo faculte para realizar dicha diligencia. Estas credenciales serán expedidas por el Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del inspector;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
- III. Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente".

Artículo 146. En las visitas de inspección deberá levantarse el acta correspondiente, en la que se harán constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias derivadas de y durante el desahogo de la misma, debiendo realizar lo siguiente:

I. El inspector municipal, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado;

II. Deberá asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante;

III. Se identificará ante la persona con quien se entienda la misma, mediante la exhibición de su credencial que lo acredita como inspector; debiendo a continuación mostrar y entregar al destinatario o a la persona con quien se entienda la inspección, copia de la orden de visita respectiva;

IV. Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita;

V. El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó, y en su caso:

a) Si la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación; y

b) Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entienda la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo.

VI. Previo al cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta;

VII. El acta de visita, deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección, si alguno se negara, se hará constar por el inspector sin que este hecho afecte la validez del acta; y

VIII. El inspector municipal entregará al visitado, al concluir la visita de inspección, copia del acta de visita levantada, teniendo el interesado cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo perderá ese derecho.

Artículo 147. En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar:

I. Que se constituye y cerciora del domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección respectiva;

II. La calle, el número exterior y número interior en su caso, colonia, población, y demás datos que permitan identificar en donde se encuentra ubicado el lugar en el que se practique la visita;

III. El nombre, razón o denominación social del establecimiento visitado;

IV. Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son el nombre,



cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma;

V. Número, fecha y tipo de la orden de visita que la motive;

VI. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VIII. Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó o en su caso la media filiación;

IX. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;

X. Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

XI. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;

XII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón de ello en dicha acta; y

XIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 148. La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de la información que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean considerados confidenciales;

II. Exhibir la licencia, permiso, autorización o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y

III. Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.

Artículo 149. Si con su conducta el propietario, su representante, el encargado u ocupante del establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.

II. Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y

III. No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección o verificación ordenada.

Será conminado por el inspector para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 150. Cuando persistan los impedimentos previstos en el artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan.

En el supuesto de que, durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 151. Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenar la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas.

Artículo 152. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión parcial o total de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a través de la clausura;

II. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total; de los bienes, mercancías, productos o subproductos, utensilios, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y

III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogue la autoridad municipal para la aplicación de las

medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 153. Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo que antecede, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas.

En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 154. Cuando de la visita de inspección se desprendan hechos o actos que ameriten clausura de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, el Inspector que lleve a cabo la visita procederá a la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma total o parcial el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 155. Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, se dará vista inmediatamente a la Contraloría Ciudadana, a efecto de que determine lo conducente, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REPORTE CIUDADANO

Artículo 156. Cualquier persona podrá presentar queja o reportes ciudadanos cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, la cual podrá interponerse por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 157. La Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o reportes ciudadanos que se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales respecto de los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

TÍTULO SEPTIMO DE LA SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 158. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa; y
3. Clausura total o parcial

Artículo 159. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del establecimiento mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por el presente Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos expresamente previstos en las presentes disposiciones en los que procede la clausura sin apercibimiento previo.

Artículo 160. Procederá el apercibimiento siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, que el incumplimiento no ponga en peligro: la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología o se causen daños a terceros o se altere el orden público y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 161 de este ordenamiento;

Artículo 161. Procederá multa en caso de incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un



monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos;

Artículo 162. Procederá la clausura sin apercibimiento previo en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio, el giro o traspasar el negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o de aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. No presentar el aviso de apertura a que se refiere el presente Reglamento;
- V. La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro que establece la normatividad federal;
- VI. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a las diversas normas aplicables;
- VIII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;
- IX. Trabajar fuera de horario autorizado
- X. Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad; y
- XI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado los giros comerciales o de anuncios y se realice el pago de la infracción correspondiente.

Artículo 163. Los bienes que se hubieran decomisado, incautado o retirado por violaciones al presente Reglamento, únicamente se podrán regresar al contribuyente cuando acredite que se realizó el pago de la infracción y que se regularizó el giro comercial o de anuncios en el plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción.

La Dirección de Inspección y Vigilancia conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, y al vencer el plazo dichos bienes se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

Artículo 164. Con independencia de la clausura, la autoridad municipal competente podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso cuando se esté ante alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haya sido obtenida con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe;
- II. Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas aplicables;
- III. Cuando una vez otorgada, hubiera sido alterada o modificada de cualquier forma;
- IV. Cuando haya sido expedida por autoridad incompetente y/o no contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- V. Se acredite que no se haya efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en este Reglamento;
- VI. Cuando se mantengan las circunstancias que dieron origen a la imposición de las sanciones, sin que estas sean subsanadas;
- VII. Cuando en el período de un año un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma oficial mexicana, será clausurado definitivamente y su licencia revocada; y
- VIII. Las demás causales señaladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables.

Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento o exista presunción de que algún establecimiento hubiera incurrido en alguno de los supuestos referidos en el presente artículo, deberá iniciar de oficio con el procedimiento de revocación.

Los procedimientos de revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 165. Procederá la suspensión temporal de actividades, cuando una vez iniciado el procedimiento de revocación a que se refiere el artículo que antecede, se acredite con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de los actos o actividades que se llevan a cabo en el establecimiento sujeto a procedimiento ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio.

En la resolución que emita la autoridad competente en donde se determine la procedencia de la suspensión temporal de actividades se hará constar el periodo en que dicho establecimiento deberá suspender actividades, la cual podrá ser decretada hasta por dos meses, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta y debiendo de hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales a que haya lugar, así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que efectúe la clausura del establecimiento en los términos del resolutivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 166. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 167. El particular o persona jurídica que se considere afectada en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrá interponer el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto por el afectado dentro de los 15 quince días siguientes a que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda abrogado el Reglamento Municipal de Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios de Espectáculo públicos para el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco y en su lugar se expide el Reglamento para el Comercio y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

SEGUNDO. El presente Reglamento fue aprobado en Sesión de Ayuntamiento de fecha 5 de Abril de 2019, bajo el Acta Extraordinaria 15.

TERCERO. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

CUARTO. Los procedimientos y trámites que se encuentren en curso serán concluidos siguiendo las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

QUINTO. Los establecimientos que en el año 2019 cuenten con sus licencias vigentes, continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su autorización, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia otorgadas a las autoridades municipales en el presente Reglamento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Reglamentos, Inspección, Padrón y Licencias a homologar todos los trámites de conformidad con las fechas de renovación, al presente Reglamento.

SEPTIMO: Una vez publicado el Presente Reglamento remítase un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco.

OCTAVO: Se aprueban las modificaciones de los Artículos 118 en la fracción 1, y Artículo 120, en la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de Diciembre del año 2019 y entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.



**Gobierno Municipal
2018-2021**